

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-38/2012

**PROMOVENTE: PAULINO
GERARDO TAPIA LATISNERE**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del asunto general radicado en el expediente identificado con la clave SUP-AG-38/2012, integrado con motivo del escrito de dos de marzo de dos mil doce, signado por Paulino Gerardo Tapia Latisnere, y

R E S U L T A N D O :

I. Escrito del promovente. El dos de marzo de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito, de la misma fecha, signado por Paulino Gerardo Tapia Latisnere, cuyo texto es del tenor siguiente:

[...]

ASUNTO: PETICIÓN ELECTORAL

**C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E**

PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE mexicano, mayor de edad, en pleno uso y goce de mis derechos político electorales y en mi calidad de militante y Precandidato al cargo de Diputado por el Principio de Representación Proporcional, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante las

SUP-AG-38/2012

autoridades internas del Movimiento Ciudadano, encargadas de la conducción del proceso de selección de candidatos a los diversos cargos de elección popular federal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores, el despacho marcado con el número 136 de la avenida Prolongación 16 de septiembre, Xaltocan, Delegación Política de Xochimilco, Distrito Federal, Código Postal 16090, autorizando para oír y recibirlas en mi nombre y representación a los CC. Israel Sardaneta Mejorada, Alfredo Becerril Bonifacio, Gustavo Erick Sánchez Jiménez, Jair Sardaneta Mejorada, Juan Carlos González Trujillo, Carlos Eduardo García Vilchis y Daniel Alberto Rosas Méndez, con el debido respeto comparezco y expongo.

HECHOS

- 1.- Con fecha 18 de noviembre de dos mil once, La Comisión Operativa Nacional, de Movimiento Ciudadano, a través de su Coordinador, emitió convocatoria entre otros, a los militantes, simpatizantes y ciudadanos, para el Proceso Interno de selección y elección de candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el proceso Electoral Federal 2011-2012.
- 2.- En atención a dicha convocatoria, el suscrito en los tiempos marcados en la misma, solicitó su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones, órgano facultado para recibirlos, anexando para ello todos y cada uno de los requisitos exigidos para la obtención de dicho registro.
- 3.- La Comisión Nacional de Elecciones, previo análisis de la documentación exhibida para la obtención de mi registro, como aspirante a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, en su oportunidad me lo otorgó.
4. El 28 de Febrero del año en curso, la Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional, en términos de la Base Décimo Tercera de la convocatoria mencionada, sesionó a efecto de seleccionar a los aspirantes a ocupar la Lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional por Movimiento Ciudadano, así como, a determinar los lugares de cada uno de los seleccionados y seleccionadas en la lista respectiva.
4. Por escrito de fecha 1° de marzo del año que transcurre, el suscrito solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones, de Movimiento Ciudadano, tal y como lo acredito, con la copia fotostática simple del mismo, que exhibo por ese escrito, entre otras cosas, copias certificada del acta de la sesión, en la que se eligieron a los candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional, ventilada por la Coordinadora Nacional Ciudadana, erigida en Asamblea Nacional, que se celebró el día 28 de febrero del año que transcurre; **toda vez que al intentar consultarla e imprimirla de la página de**

Movimiento Ciudadano, no me fue posible acceder a la misma y tampoco se encontró en los estrados físicos del edificio del nacional del partido.

Dicha expedición se solicitó en breve término, considerando que sólo bastaba la simple instrucción para su emisión, pues es un documento que debe por obligación del órgano partidario constar por escrito y en sus archivos, ya que se trata de una asamblea de reciente realización.

Ahora bien, en el caso concreto, el suscrito no está conforme con los acuerdos tomados en la asamblea mencionada, pues en ella se dieron diversas violaciones a mis derechos político electorales; situación que me lleva a impugnarla a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos; siendo para ello necesario, contar físicamente con el documento que habré de impugnar.

Por ello, con fundamento en los artículos 8, 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, con apoyo en las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO". "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS" y "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS", identificadas con las claves de jurisprudencia respectivamente, 32/2010, 26/2002 y 05/2008; solicito a ustedes de la manera más atenta y respetuosa, requieran al órgano partidista citado, les remita a la brevedad las copias certificadas a que me refiero en este escrito, evitando con ello que una vez que el suscrito interponga la instancia jurisdiccional referida y remitan su informe circunstanciado, modifiquen o generen una asamblea distinta a la efectuada el día 28 de febrero de 2012; pues en la práctica electoral es conocido que existen partidos políticos que realizan dichos actos.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito.

ÚNICO. Acordar de conformidad lo solicitado en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F. a 2 de marzo de 2012

PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE

[...]

II. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de dos de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta

SUP-AG-38/2012

Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-AG-38/2012, con motivo del escrito presentado por Paulino Gerardo Tapia Latisnere.

El inmediato día tres, el expediente al rubro indicado, fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que propusiera, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho correspondiera.

III. Recepción y radicación. En proveído de tres de marzo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de este órgano colegiado, el respectivo proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si el escrito de Paulino Gerardo Tapia Latisnere, de dos de marzo de dos mil doce, se debe o no sustanciar, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como alguno de los juicios o recursos electorales, tomando en consideración la intención del promovente, exteriorizada en el escrito correspondiente.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar el trámite o sustanciación legal que se debe dar al mencionado escrito de comparecencia, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. La cuestión a dilucidar, en este acuerdo, como ha quedado señalado, consiste en el trámite o sustanciación que se debe dar al ocurso de dos de marzo del año en que se actúa, por el cual Paulino Gerardo Tapia Latisnere compareció ante este Tribunal Electoral.

En primer lugar, cabe destacar que Paulino Gerardo Tapia Latisnere, en el numeral 5 (cinco) del capítulo de “HECHOS” de su escrito de comparecencia ante este órgano colegiado aduce anexar, al aludido ocurso, copia simple del escrito de primero de marzo de dos mil doce que, afirma presentó, ante la

SUP-AG-38/2012

Comisión Nacional de Elecciones del partido político Movimiento Ciudadano, a fin de acreditar la solicitud de copias certificadas del acta de la sesión que ese órgano partidista llevó a cabo el veintiocho de febrero del año en cita.

Ahora bien, a fojas una a cuatro del expediente en que se actúa, obra el escrito de comparecencia que Paulino Gerardo Tapia Latisnere presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dos de marzo de dos mil doce.

En la primera foja del aludido ocurso de comparecencia, en la parte superior derecha, se advierte la impresión de un sello con el escudo nacional y la siguiente leyenda:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALÍA DE PARTES

Asimismo, al lado derecho del sello descrito en el párrafo que antecede, se advierte la impresión del respectivo acuse de recibo con la siguiente leyenda:

TEPJF SALA SUPERIOR
2012 MAR 2 20:30 38s
OFICIALÍA DE PARTES

En el extremo superior izquierdo de esa primera foja, se advierte la siguiente leyenda:

Se recibe el presente escrito en 4 fojas
sin anexos
Leonardo M. Ferzuli
Firma ilegible
[El resaltado es de esta sentencia]

De lo anterior, se advierte claramente que Paulino Gerardo Tapia Latisnere, al presentar su ocurso de

comparecencia, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, no anexó la copia simple del escrito que afirma haber presentado el primero del mes y año en que se actúa, ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Movimiento Ciudadano.

Por tanto, el promovente no acredita, con medio de prueba fehaciente, haber solicitado las copias certificadas del acta de la sesión de veintiocho de febrero del dos mil doce, celebrada por la aludida Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, no es conforme a Derecho hacer algún pronunciamiento respecto de las afirmaciones del aludido ciudadano, dado que no acredita su dicho y, por tanto, este órgano colegiado no considera procedente hacer pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, de la lectura minuciosa del recurso que ha quedado transcrito en el resultando I (uno) de este acuerdo, se advierte sustancialmente que Paulino Gerardo Tapia Latisnere:

- Afirma ser militante del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, antes Convergencia.
- Se ostenta como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por ese instituto político.
- El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano emitió la convocatoria para el procedimiento interno de selección de candidatos a Presidente Constitucional de los Estados

SUP-AG-38/2012

Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012).

- Previa solicitud, la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano registró al promovente como aspirante a diputado federal, por el principio de representación proporcional.
- En sesión celebrada el veintiocho de febrero de dos mil doce, la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, erigida en Asamblea Electoral Nacional, designó a los aspirantes que integrarían la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional; asimismo, determinó el orden de prelación.
- El primero de marzo de dos mil doce, el ahora promovente solicitó, por escrito, a la aludida Comisión Nacional de Elecciones, copia certificada del acta de la sesión precisada en el párrafo que antecede.
- El motivo de la comparecencia que se analiza es que el interesado no pudo obtener la copia de referencia en la página de internet del aludido partido político y tampoco la encontró en los estrados de ese instituto político.
- El interesado solicitó que la expedición de la copia certificada fuera en breve plazo.
- Considera que la determinación asumida en la aludida Asamblea Electoral Nacional, viola sus derechos político-electorales, razón por la cual, expone que la impugnará en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin embargo, aduce que “*siendo para ello*

necesario, contar físicamente con el documento que habré de impugnar”.

- Solicita a los Magistrados de esta Sala Superior que *“requieran al órgano partidista citado, les remita a la brevedad las copias certificadas a que me refiero en este escrito, evitando con ello que una vez que el suscrito interponga la instancia jurisdiccional referida y remitan su informe circunstanciado, modifiquen o generen una asamblea distinta a la efectuada el día 28 de febrero de 2012; pues en la práctica electoral es conocido que existen partidos políticos que realizan dichos actos”.*

Hecho el resumen del escrito por el cual se integró el asunto general que se analiza, esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite específico diferente al escrito del promovente, ya sea como juicio o recurso de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en especial de esta Sala Superior, toda vez que del contenido integral del ocurso de comparecencia se advierte que no se impugna ni se pretende impugnar un específico acto o resolución, de los impugnables ante este órgano jurisdiccional especializado.

Del análisis del escrito de comparecencia que motivó la integración del asunto general, al rubro indicado, se advierte con toda claridad que Paulino Gerardo Tapia Latisnere no expresa concepto de agravio alguno, a fin de sustentar una acción impugnativa y tampoco que ésta sea su pretensión, pues únicamente hace manifestaciones genéricas sobre el procedimiento interno de selección de candidatos que el partido político Movimiento Ciudadano ha llevado a cabo para postular

SUP-AG-38/2012

candidatos en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012).

De igual forma, en su escrito no señala, de manera específica, un acto o resolución, concreto, individualizado, que pretenda impugnar, aduciendo que le cause agravio, ya que se limita a aducir que impugnará, mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la designación “de los aspirantes a ocupar la Lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional por Movimiento Ciudadano, así como, a determinar los lugares de cada uno de los seleccionados y seleccionadas en la lista respectiva”.

Del análisis en cita resulta evidente que Paulino Gerardo Tapia Latisnere sólo solicita, de esta Sala Superior, “de la manera más atenta y respetuosa, requieran al órgano partidista citado, les remita a la brevedad las copias certificadas a que me refiero en este escrito, evitando con ello que una vez que el suscrito interponga la instancia jurisdiccional referida y remitan su informe circunstanciado, modifiquen o generen una asamblea distinta a la efectuada el día 28 de febrero de 2012; pues en la práctica electoral es conocido que existen partidos políticos que realizan dichos actos”.

En este tenor, es evidente para este órgano colegiado que la pretensión de Paulino Gerardo Tapia Latisnere, es que esta Sala Superior requiera a la aludida Comisión Nacional de Elecciones la copia certificada que le solicitó mediante escrito de primero de marzo de dos mil doce, para que el órgano partidista la remita, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que manifiesta va a promover.

Al respecto, esta Sala Superior considera pertinente señalar que la pretensión del compareciente puede quedar satisfecha, conforme a Derecho, cuando ejerza su facultad impugnativa, caso en el cual, de ser ofrecida la aludida copia certificada, sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiere sido expedida, esta Sala Superior podrá requerir tal elemento de prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es al tenor siguiente:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por la que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) **Ofrecer y aportar las pruebas** dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; **mencionar, en su caso**, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y **las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas**, y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.

SUP-AG-38/2012

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

De lo trasunto, se advierte que la aludida ley federal procesal electoral prevé, entre otras cuestiones, que en el escrito de demanda por el cual se promueva alguno de los medios de impugnación electoral, se pueden ofrecer y aportar elementos de prueba.

Asimismo, dispone el precepto en cita, que en caso de que no obren en poder del demandante los elementos de prueba ofrecidos en el ocurso de demanda, el Tribunal Electoral los debe requerir, a quien los tenga en su poder, siempre que el promovente justifique que de manera oportuna los solicitó, por escrito, a la autoridad u órgano partidista competente, y que no le fueron entregados con antelación a la presentación del escrito de demanda.

No obstante lo anterior, en el supuesto no concedido de que hubiera pedido, por escrito, la expedición de copias certificadas, tampoco se justifica hacer el requerimiento solicitado por el compareciente, porque su petición de copias es de fecha primero de marzo de dos mil doce y su escrito de comparecencia es del día dos del mismo mes y año, lo que significa claramente que, entre el momento de presentación de su solicitud de copias certificadas y el de comparecencia ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no había transcurrido el “breve plazo” razonable,

constitucionalmente previsto, para dar respuesta a una petición, como la formulada por el interesado.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio de esta Sala Superior, contenido en la tesis de jurisprudencia 32/2010, consultable a fojas doscientas cuarenta y siete a doscientas cuarenta y ocho, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.—El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

En las relatadas circunstancias, a juicio de esta Sala Superior no se debe dar algún otro trámite al escrito presentado por Paulino Gerardo Tapia Latisnere.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. No ha lugar a dar algún otro trámite, al escrito de dos de marzo de dos mil doce, signado por Paulino Gerardo Tapia Latisnere.

SUP-AG-38/2012

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al promovente, en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por mayoría de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, quien formula voto particular. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DEL ACUERDO DICTADO EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-38/2012.

Disiento respetuosamente con el sentido del acuerdo emitido por la mayoría en este asunto, que determina que no procede que se le dé trámite al escrito presentado ante esta Sala Superior el dos de marzo del dos mil doce por el ciudadano Paulino Gerardo Tapia Latisnere, quien pretende que esta Sala Superior requiera a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano diversas copias certificadas del acta de la sesión del veintiocho de febrero del dos mil doce, en la que la Coordinadora Nacional Ciudadana (erigida en Asamblea Nacional del mencionado instituto político) registró internamente a diversos militantes como precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional. En esa acta se determinó el lugar de prelación de cada uno de los precandidatos registrados.

El compareciente manifiesta que su petición obedece a que la Coordinadora Nacional Ciudadana (erigida en Asamblea Nacional), le otorgó el registro como precandidato al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional, en su sesión del veintiocho de febrero del dos mil doce, y que al intentar consultar e imprimir dicha acta a través de la página de *internet* del Partido Movimiento Ciudadano, no le fue posible consultarla ni la pudo imprimir, y que tampoco la localizó en los estrados del edificio del mencionado partido político nacional.

SUP-AG-38/2012

También señala el compareciente que, debido a lo anterior, el primero de marzo del año que transcurre solicitó la expedición de copias certificadas de varios documentos al mencionado partido político, entre los cuales se encontraba la copia de la mencionada acta de la sesión del veintiocho de febrero del dos mil doce, y que solicitó que se le expidiera en breve término, tomando en consideración que se trata de un documento que debe existir en los archivos del partido político nacional, ya que se trata de una asamblea de reciente realización, y porque impugnará los acuerdos de la mencionada Asamblea Nacional, que le generan perjuicio a sus derechos político-electorales, por lo cual necesita de la copia certificada del acta de la asamblea.

Ahora bien, mi disenso se sustenta en varias razones, entre las cuales se encuentran las siguientes:

En primer lugar, tenemos que un presupuesto indispensable para que el afectado se encuentre en posibilidad de enderezar una adecuada defensa, no sólo consiste en el conocimiento de la resolución que estima lesiva, sino también en el acceso físico a los elementos probatorios que considere necesarios para formular los argumentos con los que sostendrá la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto o resolución que impugna.

La defensa adecuada es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política Federal, y también en la labor interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA

ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, jurisprudencia P./J. 47/95, página 133). El derecho de audiencia establecido por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades –y en este caso a los partidos políticos–, entre otras obligaciones, la de que en los juicios que instauren “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento” y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

El segundo de los requisitos enumerados consiste en otorgar a las partes en el proceso o al posible afectado por un acto del partido político, una oportunidad razonable para ofrecer y aportar las pruebas pertinentes y relevantes para sostener o acreditar su *causa petendi*. De aquí que la doctrina común haga referencia a la existencia de un derecho fundamental de las partes y de los interesados: el derecho a la prueba, el que, por una parte, consiste en que el juzgador admita las pruebas pertinentes e idóneas que las partes o interesados ofrezcan y, por la otra, que dichos medios probatorios se practiquen y se valoren conforme a las normas jurídicas aplicables. Esto implica o supone la posibilidad real de las partes o de los interesados de obtener o, al menos, precisar o indicar, dichos medios probatorios.

SUP-AG-38/2012

En otras palabras, uno de los principales aspectos del derecho de defensa consiste en la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se sustente dicha defensa, la cual sólo puede hacerse plenamente efectivo si se cuenta con la posibilidad real de tener alcance o al menos precisar los medios pertinentes de prueba. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los ordenamientos normativos que incluyan procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados, deben dar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. Los procedimientos privativos de derechos deben considerar la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés, para lo cual resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes en el procedimiento, que facilite la preparación de su defensa (AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VII, abril de 1998, página 21, Pleno, tesis P. XXXV/98).

El derecho de audiencia resulta fundamental para la plena vigencia del principio de contradicción en el proceso, que consiste básicamente en “oír a la otra parte”, y resulta conforme a lo prescrito en el artículo 8 (denominado *Garantías*

Judiciales), párrafo 1, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que prescribe que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. La *Declaración Universal de Derechos Humanos* contiene, en su artículo 10, una prescripción similar y lo mismo ocurre en el artículo 6 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*.

Con la omisión en que incurre el órgano partidista responsable, de no responder de manera pronta a la petición formulada por el ciudadano compareciente, se le dificulta a éste último la construcción de los agravios y alegatos que sustentarían el medio de defensa que promoverá en contra de los acuerdos tomados por la Coordinadora Nacional Ciudadana (erigida en Asamblea Nacional del mencionado instituto político), partiendo del hecho de que la resolución fue aprobada un órgano colegiado y en el acta de la sesión se encuentran los elementos que sustentaron los acuerdos de registro de los precandidatos a diputados de representación proporcional, elementos que eventualmente podrían robustecer su defensa.

Similares planteamientos se sostuvieron en el precedente SUP-JRC-116/2007, promovido por la coalición “Alianza para que Vivas Mejor”, en que si bien se analizó la omisión del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del

SUP-AG-38/2012

Estado de Baja California, de proporcionarle a la coalición actora las versiones estenográficas y videograbadas de diversas sesiones públicas, lo que tienen en común ambos asuntos es que se relacionan con el derecho de acceso a la justicia y de defensa adecuada.

En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, considero que en este caso se debió reencauzar el escrito del compareciente a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, una vez radicado el juicio, se debió prevenir al promovente para que exhibiera el acuse de recibo con el cual demuestre que efectivamente solicitó las copias certificadas de diversos elementos probatorios, entre los cuales se encuentra el acta de la sesión del veintiocho de febrero del dos mil doce, de conformidad con la jurisprudencia jurisprudencia 42/2002 de rubro “PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.”, emitida por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior tiene su justificación en que es indispensable que los órganos de los partidos políticos nacionales provean a sus militantes de los elementos probatorios que les permitan la defensa de sus derechos político-electorales, cuando consideren que se ha generado un perjuicio a su esfera de derechos fundamentales, en el ámbito electoral, máxime que se trata del procedimiento interno para la selección de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, cuyo plazo de registro ante el Instituto Federal Electoral es inminente, y que comprende del

quince al veintidós de marzo de este año, de conformidad con el artículo 223, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la especie, de la fecha en que el compareciente al parecer presentó su escrito de petición de copias certificadas ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano a la fecha en que se notifique el presente acuerdo, habrá transcurrido ya una semana por lo menos, tiempo en el cual este órgano jurisdiccional debió haber cumplido con uno de los mandatos a que le obliga la Constitución Política Federal, que consiste en salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos en el ámbito político-electoral en el ámbito jurisdiccional.

No es suficiente el argumento de la mayoría, de que no se satisface el “breve término”, a que se refiere la jurisprudencia “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN ‘BREVE TÉRMINO’ ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.”, porque se trata de un concepto abstracto que se debe adecuar en cada caso y, en la especie, como se señaló, es inminente el registro de los precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional ante el Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, es que formulo este voto en los términos precisados.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA